



PODER JUDICIAL

Cuernavaca, Morelos; a 11 once de mayo del año 2021 dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver interlocutoriamente los autos del expediente **122/2014**, respecto del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS**, promovido por el Licenciado [REDACTED] Apoderado Legal del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)**, dentro del **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO** contra [REDACTED], en términos del resolutivo **SEXTO** de la sentencia definitiva de fecha 13 trece de abril de 2015 dos mil quince, que causó ejecutoria por ministerio de Ley atento a la ejecutoria de amparo de fecha 08 ocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis, emitida en el juicio de Amparo Directo Civil 572/2015, del índice del extinto Quinto Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, interpuesto en contra de la resolución de 06 seis de julio de 2015 dos mil quince en el Toca Civil 570/15-1, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, radicado en la Primera Secretaría; y,

R E S U L T A N D O :

1.- Mediante escrito presentado el 17 diecisiete de diciembre de 2020 dos mil veinte, en la Oficialía de Partes de este Juzgado, el Licenciado [REDACTED] apoderado Legal del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)**, promovió

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS, concepto establecido en el resolutive Sexto de la sentencia definitiva de fecha 13 trece de abril de 2015 dos mil quince, ejecución que planteó fundándolo en los hechos que se encuentran plasmados en su escrito de cuenta número 6485, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; además, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto.

2.- Por auto de 21 veintiuno de diciembre de 2020 dos mil veinte, se admitió a trámite la ejecución en estudio, ordenándose dar vista a la parte demandada para que dentro del plazo de tres (3) días manifestara lo que a su derecho conviniera. En fecha 23 veintitrés de febrero de 2020 dos mil veinte, se tuvo en tiempo y forma a la parte demandada incidentista [REDACTED], dando contestación a la demanda entablada en su contra, ordenándose la vista correspondiente a la contraria.

3.- Por auto de fecha 19 diecinueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno, previa certificación secretarial conducente se tuvo en tiempo y forma a la parte actora incidentista dando contestación a la vista ordenada en fecha 23 veintitrés de febrero de 2020 dos mil veinte. Con fecha 04 cuatro de mayo de 2021 dos mil veintiuno, atento a lo solicitado por la parte actora incidentista mediante escrito 2126, por así permitirlo el estado procesal de los autos se ordenó pasar para resolver interlocutoriamente; resolución que se dicta al tenor siguiente,

C O N S I D E R A N D O:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I. Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, respecto de la liquidación en ejecución de sentencia dictada en el principal, por cuanto al punto resolutivo Sexto de la sentencia definitiva de fecha 13 trece de abril de 2015 dos mil quince, misma que causo estado por ministerio de ley, al confirmarse en el Toca Civil 570/15-1 emitida con fecha 06 seis de julio de 2015 dos mil quince, por la Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, negándose el Amparo de la Justicia de la Unión, en términos de la resolución de fecha 08 ocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis, emitida en el juicio de Amparo Directo Civil 572/2015, del índice del extinto Quinto Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos. En ese tenor, resulta aplicable el arábigo **693 fracción III** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, mismo que literalmente reza lo siguiente:

“Órganos competentes para la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes: III.- El juzgado que conozca del negocio en que tuvieron lugar, respecto a la ejecución de los convenios aprobados judicialmente”.

Para resolver el presente asunto, es importante tomar en cuenta lo que establece el artículo 689, del Código Adjetivo de la materia, que a la letra dice:

“...Normas para la ejecución de las resoluciones judiciales. Procede la vía de apremio a instancia de parte siempre que se trate de la ejecución de las resoluciones judiciales o de un convenio celebrado en juicio; para llevar adelante la ejecución forzosa se acataran y se observaran las siguientes reglas generales: I. Se llevara a efecto en forma adecuada para que tenga pronto y debido cumplimiento; II. Se procurara no ocasionar al ejecutado molestias o gravámenes innecesarios, y que no se traspasen los límites de la resolución que se ejecuta; III. La ejecución únicamente afectara al deudor y a su patrimonio, y no a terceras personas, cuyos bienes y derechos deben ser respetados al efectuarla; y, IV. Se procurará, para no originar trastornos a la economía social, llevar a cabo la ejecución en forma tal que permita conservar abiertas las fuentes de producción y de trabajo...”

Así como lo establecido en las fracciones I y III del dispositivo legal 692, del mismo cuerpo de leyes antes invocado, el cual a la letra dice:

"...Cuando procede la ejecución forzosa. La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de: I. Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada;... III. Transacciones y convenios celebrados en autos o en escritura pública y aprobados judicialmente;..."

A su vez, el numeral 697 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece:

"REGLAS PARA PROCEDER A LA LIQUIDEZ. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones: I. Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentara su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si esta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretara la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallara dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible..."

En el particular la vía incidental intentada resulta procedente para resolver respecto de la liquidación en ejecución de sentencia dictada en el principal, por cuanto al punto resolutivo Sexto de la sentencia definitiva de fecha 13 trece de abril de 2015 dos mil quince, misma que causo estado por ministerio de ley, al confirmarse en el Toca Civil 570/15-1 emitida con fecha 06 seis de julio de 2015 dos mil quince, por la Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, negándose el Amparo de la Justicia de la Unión, en términos de la resolución de fecha 08 ocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis, emitida en el juicio de Amparo Directo Civil 572/2015, del índice del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

II. Acorde con la sistemática establecida, se procede a examinar la legitimación de las partes; análisis que es obligación de la suscrita Juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal



PODER JUDICIAL

y como lo ordena la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en la página 1000, Tomo XIV, Julio de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto y rubro indican:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados”.*

Así el Artículo 180 del Código Procesal Civil establece:

“...ARTICULO 180.- Capacidad procesal. Tienen capacidad para comparecer en juicio: I.- Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal; II.- Las personas morales por medio de quienes las representen, sea por disposición de la Ley o conforme a sus escrituras constitutivas o estatutos; III.- Las agrupaciones sin personalidad jurídica, reconocidas por la Ley, por medio de quienes en su nombre hayan contratado; IV.- Las instituciones y dependencias de la administración pública, a través de los órganos autorizados; V.- El Ministerio Público deberá ser oído en asuntos del orden civil, en negocios de derecho de familia, juicios universales y en general, en aquellos que puedan afectar los intereses de la sociedad. -El Ministerio Público podrá ejercitar la pretensión de tutela de los intereses colectivos de grupos indeterminados, estando también legitimadas las instituciones o asociaciones de interés social, no políticas ni gremiales, o cualquier interesado, que a juicio del tribunal garantice una adecuada defensa del interés comprometido...”

De conformidad con las disposiciones antes invocadas, el promovente en su carácter de apoderado legal y la parte actora incidentista INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), se encuentran legitimados para promover el presente incidente, en términos de lo dispuesto por el artículo 690¹, del Código Procesal Civil en vigor, y el derecho contrario que nace de la parte demandada [REDACTED], para que comparezca ante esta autoridad a defender lo que a su derecho corresponda por cuanto al punto resolutivo

¹ ARTICULO 690.- Personas legitimadas para solicitar la ejecución forzosa. Salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la Ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUARTO de la sentencia definitiva de fecha 13 trece de abril de 2015 dos mil quince, misma que causo estado por ministerio de ley, al confirmarse en el Toca Civil 570/15-1 emitida con fecha 06 seis de julio de 2015 dos mil quince, por la Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, negándose el Amparo de la Justicia de la Unión, en términos de la resolución de fecha 08 ocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis, emitida en el juicio de Amparo Directo Civil 572/2015, del índice del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, sin que esto signifique la procedencia de la acción incidental.

III. Al no existir cuestión previa que resolver, y una vez causó ejecutoria por ministerio de ley la sentencia definitiva de fecha 13 trece de abril de 2015 dos mil quince, se tiene en el presente incidente a la parte actora INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), por conducto de su apoderado legal, reclamando a la parte demandada el pago de los intereses moratorios, para lo cual demanda el pago de la cantidad de: \$354,024.47 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTICUATRO PESOS 47/100 M.N.) computados a partir del día 03 tres de octubre de 2011 dos mil once al día 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte.

Al efecto acompaña a la planilla de liquidación de mérito, para su análisis, verificación y confrontación la cuantificación realizada por el Licenciado en Contaduría [REDACTED], con cédula profesional [REDACTED], expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Pública, con el cargo de Jefe de Sección adscrito al Departamento de Relaciones Laborales de la Jefatura de Servicios de Desarrollo de Personal del órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social, computados a partir **del día 03 tres de octubre de 2011 dos mil once al día 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte**, aplicando la Tasa de Interés Interbancario de Equilibrio, del año de que se trate de acuerdo a lo estipulado por el Banco de México relativo al TIIE a 28 (veintiocho) días, así como impresión del TIIE a 28 (veintiocho) días extraída de la página electrónica del Banco de México en la siguiente liga <https://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?sector=18&accion=consultarCuadro&idCuadro=CF113&locale=es>. Es aplicable a lo anterior por las razones en que se funda el criterio jurisprudencial siguiente:

“ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ACREEDORA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. SU VALOR PROBATORIO ES TASADO Y EN FUNCIÓN DE QUE ES UN ACTO UNITARIO. *Del texto del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, se advierte que el legislador le ha conferido al estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, junto con el contrato o póliza en que se hubiera hecho constar el crédito otorgado por una institución de crédito, el carácter de título ejecutivo, esto es, constituyen prueba preconstituida de la acción en un juicio ejecutivo mercantil. Para los restantes juicios donde se involucre a dicho estado de cuenta, como es el caso del especial hipotecario, hará fe, esto es, constituirá prueba plena, **de tal manera que el juzgador, salvo prueba en contrario, deberá confiar en su contenido**, lo cual implica que no es al juzgador a quien **le corresponde desvirtuar el contenido del estado de cuenta certificado**, el cual, por disposición expresa de la ley hace plena fe en el juicio de origen sino, **en todo caso, al demandado**. Así, la facultad otorgada por el referido artículo 68 obedece al impulso del tráfico mercantil mediante condiciones jurídicas que permiten la celeridad, seguridad y eficacia en las operaciones que propician el crédito y, por ende, la circulación de la riqueza; así como el volumen de dichas operaciones que puedan celebrar los bancos y los montos que los constituyen. De tal manera que el valor probatorio de dicho documento se construye y se destruye como un acto unitario, toda vez que es un medio de convicción que si bien es cierto fue elaborado por un especialista, también lo es que su elaboración se suscitó fuera del procedimiento y su control procesal por cuanto a su*

valor probatorio queda determinado por la ley, mas no así por el juzgador dentro de la litis. De ahí que su contenido no pueda ser valorado parcialmente como si fuera un dictamen pericial, ya que no se elaboró con motivo de una actividad procesal ni de un encargo judicial previo para ser considerado como un peritaje y que sea valorado libremente en juicio como tal, **sino que su valor probatorio se encuentra tasado por la ley** y se encuentra sujeto a los requisitos establecidos en ella como unidad. Por consiguiente, en caso de que dicho estado de cuenta adolezca de alguno de los requisitos marcados por la ley o se demuestre en juicio que alguno de los montos o rubros que lo integran sean erróneos, dicha circunstancia implica que carezca totalmente de valor probatorio.”²

(lo subrayado y en negrilla no son el texto original)

En ese tenor y en lo concerniente a lo sentenciado en el principal de 13 trece de abril de 2015 dos mil quince, la cual causó ejecutoria por ministerio de ley, textualmente en la parte que interesa:

“SEXTO.- De igual forma se condena a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al pago de los intereses moratorios, al tipo de los intereses bancarios vigente, pactados en Clausula Tercera Inciso b) del Contrato de Compraventa y del Contrato de Mutuo Simple con interés y Garantía Hipotecaria a partir de la fecha en que incurrieron en mora hasta el momento en que se liquide el pago total del adeudo, lo anterior previa liquidación que al efecto formule la parte actora.”

Ahora bien, tomando en consideración que los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si la Juez es la directora del proceso, es obvio que en ella recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 697³ del Código Procesal Civil en vigor,

² Novena Época Reg. 161627 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV Julio 2011 Materia Civil Tesis I.3o.C.981 C Pág. 2015

³ ARTICULO 697.- Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones: I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conduce a estimar que la juzgadora está posibilitada legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no sufre las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión⁴ formulada en la planilla; lo que conlleva a

promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible; II.- Cuando la resolución condene al pago de daños y perjuicios, sin fijar su importe en cantidad líquida, se hayan establecido o no en aquélla las bases de la liquidación, el que haya obtenido a su favor la resolución presentará, con la solicitud, relación de los daños y perjuicios, así como de su importe. De esta regulación, se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en la fracción anterior; III.- Igual regla que la contenida en las fracciones anteriores se observará cuando la cantidad ilíquida proceda de frutos, rentas, intereses o productos de cualquier clase; IV.- En los casos de ejecución procedentes de títulos ejecutivos o de resoluciones que ordenen medidas cautelares de aseguramiento, los intereses o perjuicios que formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidados al despacharse la ejecución, lo serán en su oportunidad y se decidirán en la sentencia interlocutoria; y, V.- Se convertirán a cantidad líquida las prestaciones de hacer o no hacer o de otra índole que no puedan cumplirse y se traduzcan en daños y perjuicios, siendo aplicable en este caso el procedimiento a que se refiere la fracción I de este artículo.

⁴ Décima Época Reg. 2008903 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 17, Abril de 2015, Tomo II Materia Común Tesis (V Región) 2o.1 K (10a.) Pág. 1699 **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 (*) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada. **PRETENSION.** I. Esta voz, como la mayoría de los tecnicismos jurídicos de los países de derecho romano-canónico, procede del latín. En esa lengua corresponde a *postulare*, *postulatio*-onis, que significa petición, solicitud, reclamación y también acusación o demanda. -La incorporación a la lexicología procesal de dicho sustantivo es relativamente reciente y su concepto reviste destacada importancia, si bien no hay consenso unánime en cuanto a su contenido y determinación científica. -II. En efecto, una consideración superficial podrá identificar a la pretensión procesal con la demanda, por cuanto ésta se dirige por el actor al tribunal en solicitud del ejercicio de la jurisdicción en el caso que se le somete; pero tal aparente equivalencia entraña el error de confundir el contenido con el continente, puesto que la demanda conlleva la pretensión, más no se identifica con ella. La demanda es el acto jurídico en virtud del cual se provoca la actividad jurisdiccional para la composición de un litigio. -En ella debe expresarse la pretensión del actor, más no es éste el único elemento que la integra. La demanda se dirige al juzgador en tanto que la pretensión se hace valer, ya sea contra o frente al demandado. -Desde otro punto de vista se habla, más comprensivamente, de pretensión a la administración de justicia, es decir, a que se lleve al cabo la función tutelar del derecho por medio de los tribunales que deben realizarla frente a las partes (Rosenberg). -Así entendida, la pretensión reviste el carácter de un derecho subjetivo público del particular contra el Estado que le asegura la obtención de un fallo, que podrá o no resultarle favorable al mismo. -Como se advierte fácilmente, esta

que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que la juzgadora, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la **cosa juzgada**⁵. Aplicable en lo conducente, los siguientes criterios jurisprudenciales, cuyo texto y rubro es del tenor literal siguiente:

“LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, CONTENIDO DEL INCIDENTE DE. *Si bien es cierto que los incidentes de liquidación tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones, que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución; así como que no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, sin atentar contra principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, y el de congruencia, o hacer nugatorias instituciones procesales tan esenciales como el de la cosa juzgada, también es verdad que eso no implica que dichos incidentes carezcan de objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sobre los citados aspectos fácticos y jurídicos de los que la sentencia definitiva sólo se ocupó en una forma general, sin que dicha situación contravenga los principios enunciados, y de esto tenemos múltiples casos en la práctica judicial común, de los que basta mencionar la condena genérica al pago de daños y perjuicios, cuando lo permite la ley, o la de prestaciones periódicas, como son la de pago de rentas hasta que se entregue el objeto arrendado o la de intereses hasta que se cumpla la obligación principal, mismas que para precisarse en el incidente de liquidación, hay que atender al debate que se forme entre*

posición doctrinal identifica plenamente el concepto de pretensión a la administración de justicia con el de acción procesal en sentido abstracto y hace, por consiguiente, imposible demarcar separación entre ambas. Diccionario Jurídico Mexicano. Ignacio, Medina Lima.

⁵ COSA JUZGADA. I. (Del latín *res iudicata*.) Se entiende como tal la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, salvo cuando éstas puedan ser modificadas por circunstancias supervenientes. -Esta institución establecida por razones de seguridad jurídica, es una de las más difíciles de precisar, ya que sobre su naturaleza jurídica, límites y efectos se han elaborado numerosas doctrinas y se han producido acalorados debates, por lo que para evitar los problemas de una discusión doctrinal adoptamos el punto de vista esclarecedor del procesalista italiano Enrico Tullio Liebman expresado en sus clásicos estudios sobre la autoridad y eficacia de la sentencia. -De acuerdo con el criterio del profesor Liebman, la institución no debe considerarse como una cualidad de la sentencia, en virtud de que dicha resolución judicial adquiere la autoridad de la cosa juzgada cuando lo decidido en ella es inmutable, con independencia de la eficacia del fallo.... En efecto, la cosa juzgada se configura sólo cuando una sentencia debe considerarse firme, es decir, cuando no puede ser impugnada por los medios ordinarios o extraordinarios de defensa... HÉCTOR FIX-ZAMUDIO



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

las partes y, en su caso, a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental, aunque no se hubieran allegado durante la instrucción del juicio. Es decir, que el incidente de liquidación tiene por objeto determinar concretamente las obligaciones que se derivan de la sentencia definitiva a cargo de las partes en forma genérica, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, debiendo tomarse en consideración primordialmente las bases que para ese fin se desprendan del fallo principal, cuando las haya, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas.”⁶

“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. NO PUEDE DESCONOCER UN DERECHO YA RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Los incidentes de liquidación, aun cuando tienen objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, pues ello sería antijurídico e ilegal, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural el juzgador decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya sea en forma específica o general; en consecuencia, el incidente no tiene como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva sino, en su caso, sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio.”⁷

En la especie, debe tenerse en cuenta que el presente incidente, tiene como objetivo primordial determinar concretamente las obligaciones que se derivan de la sentencia definitiva a cargo de las partes en forma genérica, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, debiendo tomarse en consideración primordialmente las bases que para ese fin se desprendan del fallo principal, cuando las haya, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas.

Bajo ese contexto, tenemos que en el caso a estudio, la parte actora incidentista reclama de la parte demandada en su planilla de liquidación la cantidad de **\$354,024.47 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTICUATRO PESOS 47/100 M.N.)** por

⁶ Séptima Época Reg. 247900 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación Vol. 205-216 Sexta Parte Materia Común Pág. 297

⁷ Novena Época Reg. 171449 Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI Sep. 2007 Materia Común Tesis I.110.C. J/10 Pág. 2381

concepto de intereses moratorios computados a partir del día 03 tres de octubre de 2011 dos mil once al día 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte, acorde al documento basal⁸, según lo acordado en la cláusula Tercera⁹ inciso b), del acto jurídico B¹⁰, misma que acorde a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica a que se refiere el artículo 490 del Código Adjetivo Civil en vigor en el Estado, mediando una adecuada interpretación del fallo ejecutoriado precisado en párrafos que antecede, se colige que la planilla de liquidación de intereses moratorios que es materia de análisis, se ajusta al contenido del Considerando Sexto, de la sentencia definitiva de mérito, aunado a que la planilla formulada en el incidente que nos ocupa, refleja también la aplicación de las operaciones aritméticas establecidas en la cláusula Tercera inciso b), del acto jurídico “B” del basal, tal como indica el considerando Sexto de la sentencia que ahora se ejecuta, establecido además mediante interlocutoria de 24 veinticuatro de junio de 2019 dos mil diecinueve, que el importe aprobado de la actualización de suerte principal asciende a la cantidad de **\$509,320.96 (QUINIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 96/100 M.N.)** al día 16 dieciséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

Ahora bien, el periodo que se liquida comprende **del día 03 tres de octubre de 2011 dos mil once**

⁸ b).- Contrato de Mutuo Simple con interés y Garantía Hipotecaria que celebran por una parte “EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL” y por la otra parte como “DEUDOR” o “TRABAJADOR” EVA SALGADO BRITO, asistida del consentimiento de su esposo JORGE GOMEZ IBARRA. Escritura 1178,180, Volumen 4,000, página 170 de fecha 10/julio/2000, pasada ante la fe del Notario Público (adscrito y actuando en sustitución del...) número DOS de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos.

⁹ [...] En caso de mora, “EL TRABAJADOR” pagará las quincenas vencidas al valor del salario mensual integrado de la fecha en que incurrió en mora, con el interés bancario vigente correspondiente calculado mensualmente.

¹⁰ Del contrato de mutuo simple con interés y garantía hipotecaria



PODER JUDICIAL

fecha desde la cual incurrió en mora la parte demandada **al día 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte**, sobre la base de la actualización del concepto de suerte principal, esto es la cantidad de **\$509,320.96 (QUINIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 96/100 M.N.)** determinada al día 16 dieciséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Para una mejor comprensión:

AÑO	TIIE DEL EJERCICIO	INPORTE ANUAL DEL INTERES	SALDO
Saldo Inicial			\$509,320.96
2011 (03/oct.)	4.79%	24,396.47	\$533,717.43
2012	4.78%	25,533.93	\$559,251.37
2013	4.26%	23,833.43	\$583,084.79
2014	3.50%	20,417.69	\$603,502.48
2015	3.32%	20,016.17	\$623,518.65
2016	4.47%	27,881.68	\$651,400.32
2017	7.06%	45,956.29	\$697,356.61
2018	8.00%	55,771.10	\$753,127.71
2019	8.32%	62,641.40	\$815,769.11
2020 (30/nov)	5.83%	47,576.32	\$863,345.43
Total intereses		\$354,024.47	
Total capital más intereses			\$863,345.43

En las relatadas consideraciones, y no obstante que acorde al documento basal, según lo acordado en la cláusula Tercera inciso b), del acto jurídico B, para el caso de mora, “EL TRABAJADOR” pagaría las quincenas vencidas al valor del salario mensual integrado de la fecha en que incurrió en mora, con el interés bancario vigente correspondiente calculado mensualmente, es jurídicamente posible su cálculo anual para determinar la mora, sin cambiar el sentido de la preindicada cláusula, en virtud de que la anualidad se determina en base a **360/30** días, así como **1(mes)/30.4¹¹ (días)**.

Entonces, atendiendo a las disposiciones legales transcritas en líneas anteriores, esta autoridad procede al análisis y verificación de la planilla de liquidación

¹¹ El uso del factor de días 30.4, es para determinar un promedio mensual y así considerar cantidades más exactas

exhibida por la parte actora incidentista, mediante las precisiones y en su caso correspondientes operaciones aritméticas. Apoya lo anterior el criterio jurisprudencial siguiente:

“LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, FACULTAD DEL JUZGADOR DE DETERMINAR LO JUSTO, ASÍ COMO DE MODERAR LAS DISTINTAS APRECIACIONES QUE LAS PARTES TENGAN SOBRE LA (ARTÍCULO 655 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS). *El artículo 655 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, establece un mandato legal mediante el cual se confiere potestad al juzgador, para moderar prudentemente, si fuere necesario, los conceptos contenidos en la planilla de liquidación de sentencia, para el caso de que la parte condenada no objete la presentada por su contraparte; así también, establece la ineludible obligación del juzgador de resolver lo justo, para el caso de que la parte condenada expresare su inconformidad; moderación prudente y equitativa que deberá hacer con base en las pretensiones deducidas por las partes en la resolución cuya ejecución se pide; de ahí que debe entenderse que en ambas hipótesis el Juez de instancia está legalmente autorizado para regular los conceptos que se pretenden liquidar, sin importar su naturaleza (suerte principal y accesorios), pues así lo denota el uso de las expresiones moderar "prudentemente" y resolver lo "justo", dentro del citado precepto legal.*”¹²

“DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR. *La demanda debe analizarse de manera íntegra, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. De esta manera, si la parte demandada opuso excepciones, e incluso reconvenición, en función de esa causa de pedir, debe concluirse que no se le dejó en estado de indefensión y, por ende, el órgano jurisdiccional se encuentra constreñido a resolver la litis realmente planteada; por tanto, los errores de cita de las fechas del contrato base de la acción, no deben ser obstáculo para resolver el fondo del asunto.*”¹³

“PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.- *Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no sufre las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es*

¹² Novena Época Reg. 193516 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta T. X Agosto/1999 Mat. Civil Tesis XIX.1o.23 C Pág. 767

¹³ Novena Época Reg. 162385 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Abril/2011 Materia Civil Tesis I.3o.C.109 K Pág. 1299



PODER JUDICIAL

adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.¹⁴”

Tomándose en consideración que los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Resulta aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia del texto y rubro siguientes:

“DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE. *El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, no definido expresamente en el numeral en cita pero que fácilmente puede obtenerse de él y en torno al cual se ha creado toda una teoría, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Así lo determinó la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”; asimismo, dicha Sala emitió la tesis aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.), publicada en el mismo medio de difusión, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 882, de rubro: “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.”, en la que estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que se corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Este último derecho fundamental puede definirse como el*

¹⁴ Novena Época: Contradicción de tesis 81/96.-Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.-13/agosto/1997.-Mayoría de tres votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo.-Ponente: Juan N. Silva Meza.-Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, noviembre/1997, pág. 126, Primera Sala, tesis 1a./J. 35/97; véase la ejecutoria y el voto particular en las páginas 126 y 138, respectivamente, de dicho tomo.

que tienen todos los ciudadanos a obtener de los juzgados y tribunales la adopción de las medidas que resulten imprescindibles para que los pronunciamientos judiciales inobservados o incumplidos por quienes estén obligados por ellos puedan ser ejecutados, como regla general, en sus términos y de manera coactiva o forzosa y tiene las siguientes características: 1. Es un derecho de configuración legal, pues participa de la naturaleza de derecho de prestación que caracteriza a aquel en que viene integrado y, en tal sentido, sus concretas condiciones de ejercicio corresponde establecerlas al legislador, lo que no impide que, en su caso, pueda analizarse la regularidad constitucional de los requisitos o limitaciones impuestos al ejercicio del derecho fundamental, para comprobar si responden a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan debida proporcionalidad con dichas finalidades; 2. Comprende, en principio, el derecho a la ejecución del pronunciamiento judicial en sus propios términos pues, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en éstas reconozcan o declaren, no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna; 3. Impone a los órganos judiciales la adopción de todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución. El derecho a la ejecución impide que el órgano judicial se aparte, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer a la ejecución de la misma cuando ello sea legalmente exigible. Su contenido principal consiste en que esa prestación jurisdiccional sea respetuosa con lo fallado y enérgica, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros; y, 4. La determinación del sentido del fallo y las medidas a adoptar para su ejecución corresponden en exclusiva a los tribunales ordinarios competentes para la ejecución. En efecto, no corresponde al órgano de control constitucional, en vía de amparo, sustituir a la autoridad judicial en el cometido de interpretar y fijar el alcance de sus propios pronunciamientos, ni en el modo de llevarlos a su puro y debido efecto, correspondiéndole estrictamente, velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución, de un modo coherente con la resolución que haya de ejecutarse y una vez que las partes hayan tenido oportunidad suficiente para formular alegatos, así como para aportar pruebas sobre la incidencia que en la efectividad del fallo pudiera tener la actuación subsiguiente, evitando así nuevos procesos y dilaciones indebidas. Empero, sí deberá vigilar, cuando de la reparación de eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial se trate, que ésta no sea debida a una decisión arbitraria ni irrazonable, ni tenga su origen en la pasividad o desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren la satisfacción de este derecho. Por ende, la postura del Juez de instancia para hacer realidad los postulados del debido proceso debe ser: a) flexible para privilegiar el acceso a la justicia; b) sensible para entender los derechos cuestionados; y, c) estricta en la ejecución de la cosa juzgada.”¹⁵

Una vez efectuado en el presente, el análisis y verificación de la planilla de liquidación exhibida por la parte actora, ante el incumplimiento del resolutivo **Sexto** que ha quedado transcrito en líneas que anteceden, de la sentencia definitiva de mérito, a fin de observar las garantías de seguridad jurídica y debido proceso estatuidas por el precepto 17, de la Carta

¹⁵ Décima Época Reg. 2009046 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 18, Mayo/2015 Tomo III Materia Constitucional Tesis I.3o.C.71 K (10a.) Pág. 2157



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Magna, de audiencia tutelada por el artículo 14, constitucional y artículo 8¹⁶, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a fin de no violentar los derechos de las partes contendientes, y no incurrir en inobservancia de los lineamientos preceptuados en el Juicio Especial Hipotecario, **resultando procedente, moderar prudentemente la planilla de liquidación de mérito**, una vez realizado en líneas que anteceden, el análisis y verificación de la planilla de liquidación exhibida por la parte actora, mediante las correspondientes operaciones aritméticas, en la especie se actualiza la hipótesis que exige la intervención judicial, para que la misma atento a los razonamientos vertidos con antelación, **en la medida de lo posible resulte congruente justa y equitativa para las partes contendientes**, en uso del arbitrio que le es otorgado por ley al juzgador, y dentro de los límites de la lógica y la razón, se procede a determinar el monto correspondiente a los intereses moratorios, una vez determinada la surte principal al día 16 dieciséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, mediante interlocutoria de 24 veinticuatro de junio de 2019 dos mil diecinueve en la cantidad de **\$509,320.96 (QUINIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 96/100 M.N.)**, por lo tanto, procedente el pago por concepto de intereses al mes de noviembre de 2020 dos mil veinte. Para una mejor comprensión se tiene:

AÑO	TIIIE del ejercicio	IMPORTE ANUAL DEL INTERES	SALDO
Saldo Inicial			\$509,320.96
2011 (03/oct.) (2 meses)	4.79%	4,066.07	
2012	4.78%	24,345.54	
2013	4.26%	21,697.07	

¹⁶ artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2014	3.50%	17,826.23	
2015	3.32%	16,909.45	
2016	4.47%	22,766.64	
2017	7.06%	35,958.05	
2018	8.00%	40,745.67	
2019	8.32%	42,375.50	
2020 (30/nov) (11 meses)	5.83%	27,218.96	
Total intereses		\$253,909.18	
Total capital más intereses			\$765,704.59

Una vez efectuada la moderación correspondiente:

Se declara **PROCEDENTE** el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS**, en ejecución al punto resolutorio **Sexto** de la sentencia definitiva de fecha 13 trece de abril de 2015 dos mil quince, que causó ejecutoria por ministerio de Ley atento a la ejecutoria de amparo de fecha 08 ocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis, emitida en el juicio de Amparo Directo Civil 572/2015, del índice del extinto Quinto Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, interpuesto en contra de la resolución de 06 seis de julio de 2015 dos mil quince en el Toca Civil 570/15-1, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, hasta por la cantidad liquida total procedente de: **\$253,909.18 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS 18/100 M.N.) por concepto de intereses moratorios computados a partir del día 03 tres de octubre de 2011 dos mil once al día 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte**, salvo error u omisión de carácter aritmético. Robustece lo anterior, el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 323, del Tomo X, Diciembre de 1992, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que reza:



PODER JUDICIAL

“INTERESES MORATORIOS. LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, PAGO DE. Si la sentencia definitiva condenó al demandado al pago de la suerte principal más los intereses convenidos, desde la fecha en que se constituyó en mora hasta la completa solución del adeudo, es incuestionable que los intereses moratorios deben contabilizarse hasta el momento en que se realice el pago total de dichas prestaciones, sin que sea obstáculo el hecho de que hubiese ofrecido alguna cantidad como pago de la suerte principal, pues la liquidación debe sujetarse a los términos de la propia sentencia.”

Es aplicable a lo anterior, el siguiente criterio¹⁷, que a la letra dice:

“LIQUIDACION DE SENTENCIA. CONTENIDO DEL INCIDENTE DE. Si bien es cierto que los incidentes de liquidación tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones, que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución; así como que no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, sin atentar contra los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, y el de congruencia, o hacer nugatorias instituciones procesales tan esenciales como la de la cosa juzgada, también es verdad que eso no implica que dichos incidentes carezcan de objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sobre los citados aspectos fácticos y jurídicos de los que la sentencia definitiva sólo se ocupó en una forma general, sin que dicha situación contravenga los principios enunciados, y de esto tenemos múltiples casos en la práctica judicial común, de los que basta mencionar la condena genérica al pago de daños y perjuicios, cuando lo permite la ley o la de prestaciones periódicas, como son la de pago de rentas hasta que se entregue el objeto arrendado o la de intereses hasta que se cumpla la obligación principal, mismas que para precisarse en el incidente de liquidación, hay que atender al debate que se forme entre las partes y, en su caso, a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental, aunque no se hubieran allegado durante la instrucción del juicio. Es decir, que el incidente de liquidación tiene por objeto determinar concretamente las obligaciones que se derivan de la sentencia definitiva a cargo de las partes en forma genérica, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, debiendo tomarse en consideración primordialmente las bases que para ese fin se desprendan del fallo principal, cuando las haya, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas.

Consecuentemente: Se condena a la parte demandada [REDACTED], al pago de la cantidad líquida procedente de **\$253,909.18 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS 18/100 M.N.)** salvo error u omisión de carácter aritmético, **por concepto de intereses moratorios computados a partir del día**

¹⁷ Octava Época, Reg. 217332, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Febrero 1993, Materia Civil Tesis: Pág.: 276


03 tres de octubre de 2011 dos mil once al día 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte, misma que deberá ser tomada en consideración al momento de aprobar el remate que se llegare a realizar del bien inmueble otorgado en garantía.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los ordinales 96 fracción III, 99, 100, 104, 105, 106 del Código adjetivo civil en vigor, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente incidente, en términos de lo expuesto en el Considerando **I** (uno romano) de la presente resolución, y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO. Se declara procedente el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS**, en términos establecidos en el resolutivo **Sexto** de la sentencia definitiva de fecha **trece de abril de dos mil quince**, hasta por la cantidad líquida procedente de **\$253,909.18 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS 18/100 M.N.) por concepto de intereses moratorios computados a partir del día 03 tres de octubre de 2011 dos mil once al día 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte**, salvo error u omisión de carácter aritmético.

TERCERO. Se condena a la parte demandada , al pago de la cantidad líquida procedente de **\$253,909.18 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS 18/100 M.N.)** salvo error u omisión de carácter aritmético, **por concepto**



PODER JUDICIAL

de intereses moratorios computados a partir del día 03 tres de octubre de 2011 dos mil once al día 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte, misma que deberá ser tomada en consideración al momento de aprobar el remate que se llegare a realizar del bien inmueble otorgado en garantía.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así, interlocutoriamente lo resolvió y firma la **Licenciada MA. TERESA BONILLA TAPIA**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Primera Secretaria de Acuerdos **Licenciada LUCÍA ÁLVAREZ GARCÍA**, quien certifica y da fe.

MTBT/asls

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR